

**MATERIA:**

Sobre la prestación del servicio educacional de manera presencial en los establecimientos educacionales que imparten educación parvularia, básica y media.

**ANTECEDENTES:**

- 1) Ordinario N°504, del 24 de julio de 2014, del Superintendente de Educación.
- 2) Resolución Exenta N°0413, del 09 de junio de 2017, que aprueba instrucciones que reglamentan la potestad interpretativa de la Superintendencia de Educación.

**FUENTES:**

Leyes N°20.529, N°20.845, N°20.832, N°21.040; D.F.L. N°2, de 2009 y D.F.L. N°2, de 1998, ambos del Ministerio de Educación; Decretos Supremos N°315, de 2010; N°289, de 2010, N°548, de 1988 y N°128 de 2017, todos del Ministerio de Educación, Dictamen N°51, de 2019, de la Superintendencia de Educación.

DIC.: N° 0 0 5 8

SANTIAGO, 3 1 AGO 2021

**DE: CRISTIÁN O'RYAN SQUELLA**  
SUPERINTENDENTE DE EDUCACIÓN

**A: ENTIDADES SOSTENEDORAS DE ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES DEL PAÍS.**

---

A raíz de diversas consultas realizadas por padres, madres, apoderados y entidades sostenedoras de establecimientos educacionales del país y en virtud de las facultades fiscalizadoras de la Superintendencia de Educación, se ha considerado necesario por parte de este servicio, pronunciarse sobre la obligación que tienen los establecimientos educacionales que imparten educación parvularia, básica y media, de entregar el servicio educativo, de manera presencial, particularmente en el contexto de pandemia que afecta a nivel mundial.

Analizando la normativa educacional vigente, en su conjunto, no existe duda respecto de que la forma en que debe materializarse la prestación del servicio educativo es la "presencialidad". La legislación del sector parte de la base de que el proceso de aprendizaje es en el aula, en una relación directa entre educador/docente y párvulo/estudiante, y en un establecimiento educacional que considere todos los elementos que la propia regulación

contempla<sup>1</sup>. Así se desprende de las normas que regulan los requerimientos para obtener y mantener tanto el reconocimiento oficial del Estado como la autorización de funcionamiento<sup>2</sup>; los requisitos para impetrar la subvención educacional; la fórmula de cálculo de la subvención, que considera la asistencia efectiva de los estudiantes; las normas vinculadas al ejercicio docente y la función de docencia de aula; los planes y programas, las obligaciones curriculares y los requerimientos para la promoción escolar; entre otras.

Por su parte, es inherente a la naturaleza de la prestación del servicio educativo, la obligación de mantener en funcionamiento los establecimientos educacionales, así como permanecer abiertos para los párvulos y estudiantes.

En efecto, son múltiples los pronunciamientos de este Servicio en orden a interpretar que, es una obligación de los sostenedores mantener en funcionamiento los establecimientos educacionales, a pesar de existir contingencias de diversa índole, por cuanto ello permite dar cumplimiento al deber de cuidado de los párvulos y estudiantes.

*“... el deber de cuidado que le compete a las entidades sostenedoras respecto de los alumnos que asistan voluntariamente al establecimiento en [huelga<sup>3</sup>]; principalmente en aquellos contextos socioeconómicos en que la única instancia de custodia y vigilancia de los niños y jóvenes es, precisamente, el establecimiento educacional. Los establecimientos involucrados no podrán excusarse de atender cabalmente a los estudiantes asistentes, ni mucho menos estarán facultados para prohibirles el ingreso o devolverlos a sus hogares...”*

*“Tratándose de los casos recientemente mencionados, la entidad sostenedora deberá proveer del personal suficiente para atender aquellas necesidades en el tiempo que se prolongue la instancia de [huelga]; teniendo en cuenta siempre el bienestar y seguridad de los niños y niñas”.*<sup>4</sup>

En el mismo contexto, existiendo apoderados que requieren de la prestación del servicio de manera presencial con el objeto de contar con las ventajas que esta proporciona, la prestación del servicio educacional de la manera mencionada continúa siendo obligatoria, y corresponde a la regla general para los establecimientos educacionales del país, por cuanto dicha modalidad es consistente con la naturaleza misma de la prestación, y así está tratada en nuestra normativa educacional.

El actual escenario, y las características de la presente crisis sanitaria de nivel mundial han impuesto a las autoridades competentes, la necesidad de decretar una serie de medidas excepcionales de carácter sanitario orientadas a disminuir las posibilidades de contagio entre personas, dentro de las que se ha contado, la suspensión de las actividades educativas presenciales, en caso de que la localidad en cuestión se haya encontrado en cuarentena. En ese contexto, los establecimientos educacionales han debido adoptar una serie de medidas de carácter extraordinario para asegurar la accesibilidad material al sistema educativo y la prestación de ciertos servicios mínimos, con pleno resguardo de los derechos a la seguridad y a la salud de todos los miembros de las comunidades educativas.

---

<sup>1</sup> Al respecto, véase el Ordinario N°213, del 23 de enero de 2020, de la Superintendencia de Educación, que define el concepto de establecimiento de educación escolar y su alcance.

<sup>2</sup> Establecido por la Ley 20.832 que crea la autorización de funcionamiento de establecimientos de educación parvularia. Esta ley, a su vez, establece la obligatoriedad de certificación a todos los establecimientos de educación parvularia, sin distinción.

<sup>3</sup> La instancia de huelga es solo una de las circunstancias especiales o contingencias que debieran enfrentar los establecimientos educacionales, aplicándose el mismo principio para todas ellas.

<sup>4</sup> Ordinario N°540, de 17 de marzo de 2020, de la Superintendencia de Educación, referente a las medidas para asegurar la accesibilidad material al sistema educativo, como consecuencia de la medida de suspensión de clases relacionada con el Covid-19, decretada por el Ministerio de Salud.

A su turno, se aprecia que, en concordancia con la jurisprudencia administrativa de la Contraloría General de la República, contenida, entre otros, en el dictamen N°3.610, de 2020, el Ministerio de Educación dio continuidad al proceso educativo durante el año escolar 2020, entregando orientaciones y herramientas a los establecimientos educacionales para llevar adelante una educación remota o a distancia -a través de su resolución exenta N°2.765, de junio de 2020<sup>5</sup>, y la implementación de la plataforma de internet “Aprendo en Línea”-, y manteniendo el pago de subvenciones, recurriendo al marco normativo de que dispone, ante la falta de una regulación especial como la dictada en el año 2010<sup>6</sup>, y privilegiando la modalidad presencial para el año escolar 2021, de acuerdo a lo dispuesto en el ORD. N°000844, de noviembre de 2020.

Dicho lo anterior, es necesario esclarecer la naturaleza jurídica, que en nuestra legislación posee, la prestación del servicio educativo y que, sin lugar a duda, en su esencia es presencial.

Con dicha finalidad, en primer término, es preciso considerar lo establecido en el DFL N°2, de 2009, del Ministerio de Educación (en adelante Ley General de Educación o LGE), que trata en su Título Preliminar, Párrafo 1°, los principios y fines de la educación.

El artículo 2°, después de definir el concepto “educación”, como el proceso de aprendizaje permanente, especifica en su inciso tercero que “la enseñanza formal o regular es aquella que está estructurada y se entrega de manera sistemática y secuencial. Está constituida por niveles y modalidades que aseguran la unidad del proceso educativo y facilitan la continuidad del mismo a lo largo de la vida de las personas”.

Cabe entonces precisar los conceptos citados en la norma transcrita.

Conforme lo establece la RAE, el término “sistemática”, refiere a que sigue o se ajusta a un sistema y el término “secuencial”, refiere a perteneciente o relativo a una secuencia, que a su vez se define como una sucesión ordenada, serie o sucesión de cosas que guardan entre sí cierta relación.

Luego, el artículo 3° considera, en lo que nos ocupa, los siguientes principios:

- Calidad de la educación. La educación debe propender a asegurar que todos los niños, niñas, alumnos y alumnas, independientemente de sus condiciones y circunstancias, alcancen los objetivos generales y los estándares de aprendizaje que se definan en la forma que establece la ley.
- Equidad del sistema educativo. El sistema propenderá a asegurar que todos los párvulos y estudiantes tengan las mismas oportunidades de recibir una educación de calidad, con especial atención en aquellas personas o grupos que requieran apoyo especial.
- Integración e inclusión. El sistema propenderá a eliminar todas las formas de discriminación arbitraria que impidan el aprendizaje y la participación de los párvulos y estudiantes, y posibilitará la integración de quienes tengan necesidades educativas especiales.

Asimismo, el sistema propiciará que los establecimientos educativos sean un lugar de encuentro entre “los niños, las niñas y los adolescentes” de distintas condiciones.

---

<sup>5</sup> Que aprueba orientaciones para la implementación de la priorización curricular en forma remota y presencial para los establecimientos educacionales que imparten educación parvularia, básica y media, ambas modalidades y para sus distintas formaciones, y establece las excepciones en las materias que indica por la pandemia por COVID-19.

<sup>6</sup> Terremoto de 27 de febrero de 2010.

Como es posible advertir, la naturaleza de la prestación del servicio educativo supone la presencialidad dentro de un lugar denominado "Establecimiento Educacional" (escuela) que cumple un rol fundamental como espacio de aprendizajes, de socialización, de contención y, esencialmente, como lugar de encuentro, donde se desarrollan algunos de los vínculos más importantes en el transcurso de las etapas que comprende.

Adicionalmente los establecimientos educacionales junto con ser lugares de encuentro son espacios esenciales para cumplir con el principio de equidad, por constituir lugares de protección y seguridad para los niños, niñas y adolescentes, que favorecen su desarrollo social, motriz e intelectual. En ellos se asegura que todos los párvulos y estudiantes puedan acceder a las mismas oportunidades de aprendizaje, a diferencia de la educación a distancia, que es desigual, ya que como ha quedado demostrado, no todas las familias cuentan con las mismas herramientas y/o condiciones para la entrega de este tipo de servicio.

Por lo tanto, si bien el aprendizaje a distancia ha posibilitado a los niños, niñas y adolescentes seguir aprendiendo en las condiciones excepcionales que hemos experimentado, se ha podido evidenciar que la presencialidad no ha podido ser reemplazada por la modalidad remota, en cuanto a lo que aprendizajes y desarrollo emocional se refiere.

La naturaleza presencial de las clases también se puede evidenciar en las normas vinculadas al ejercicio y la función docente de aula, los planes y programas, las obligaciones curriculares y los requerimientos para la promoción escolar.

El DFL N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 19.070 que aprobó el Estatuto de los profesionales de la educación (Estatuto Docente), establece en su artículo 6°: *"La función docente es aquella de carácter profesional de nivel superior, que lleva a cabo directamente los procesos sistemáticos de enseñanza y educación lo que incluye el diagnóstico, planificación, ejecución y evaluación de los mismos procesos y de las actividades educativas generales y complementarias que tienen lugar en las unidades educacionales de nivel parvulario, básico y medio"* y agrega el inciso segundo del citado artículo: *"Para los efectos de esta ley se entenderá por a) Docencia de aula: la acción o exposición personal directa realizada en forma continua y sistemática por el docente, inserta dentro del proceso educativo. La hora docente de aula será de 45 minutos como máximo..."*

En efecto, la legislación del sector no contempla si quiera la educación por vía remota, partiendo de la base que el proceso de aprendizaje será siempre en el aula, en una relación directa entre educador/docente y párvulo/estudiante, y en un establecimiento educacional que considere todos los elementos que la propia regulación contempla.

Por su parte, es necesario señalar que las normas que regulan los requerimientos para obtener y mantener el reconocimiento oficial del Estado exigen, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 46 del DFL N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación, *"i) acreditar que el local en el cual funciona el establecimiento cumple con las normas de general aplicación, previamente establecidas"*.

Más aún, el mismo artículo 46 señala: *"... en el evento de que el sostenedor no sea propietario del local donde funciona el establecimiento educacional, deberá acreditar un contrato, sea en calidad de arrendatario, comodatario o titular de otro derecho sobre el inmueble..."*

Por su parte el DFL N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación (Ley de Subvenciones del Estado o LS), en su artículo 3° describe los fines educativos, a los que deben destinarse las subvenciones de todo tipo, y se refiere a: i) al pago de remuneraciones respecto de las personas naturales que ejerzan funciones necesarias para la gestión de la entidad

sostenedora respecto de el o los establecimientos educacionales; ii) pago de remuneraciones del personal docente que cumpla funciones directivas, técnico pedagógicas o de aula, y de los asistentes de la educación, que se desempeñen en el o los establecimiento(s) educacional(es); iii) gastos de administración de las dependencias de administración del o los establecimiento(s) educacional(es); iv) costos de aquellos servicios que estén asociados al funcionamiento y administración del o los establecimiento(s) educacional(es); vii) gastos asociados a la mantención y reparación del inmueble en que funciona el establecimiento educacional, entre otros.

A su vez, los requisitos para impetrar la subvención educacional, señalados en el artículo 6° del citado DFL 2, de 1998, del Ministerio de Educación, solicita como requisito para impetrar la subvención, entre otros, (letra a) quáter) que la entidad sostenedora acredite que el inmueble en que funciona el establecimiento educacional es de su propiedad y se encuentra libre de gravámenes, o lo usa a título de comodatario en conformidad a las reglas que se señalan.

En el mismo sentido, resulta importante mencionar lo dispuesto en el inciso cuarto del numeral 4° del citado artículo 6° que señala en síntesis que, en caso de que se afecte de manera tal el inmueble utilizado por el establecimiento educacional, que imposibilite la adecuada prestación del servicio educativo, el sostenedor, con el objeto de asegurar la continuidad de dicho servicio, podrá celebrar contratos de arrendamiento por el tiempo imprescindible para superar la situación de excepción.

Así, el artículo 46, letra a) del DFL N° 2 del Ministerio de Educación de 2009<sup>7</sup>, dispone expresamente que *“...el sostenedor será responsable del funcionamiento del Establecimiento educacional...”*

Reafirmando dicha hipótesis lo señalado en el artículo 2° del DFL N° 2, de 1998<sup>8</sup>, del Ministerio de Educación que, en lo pertinente indica que *“...una persona jurídica denominada “sostenedor”, deberá asumir ante el Estado y la comunidad escolar la responsabilidad de mantener en funcionamiento el establecimiento educacional, en la forma y condiciones exigidas por esta ley y su reglamento.”*

Por su parte la Ley N°21.040 que crea el Sistema de Educación Pública, establece en su artículo 3° el “Objeto del Sistema de Educación Pública”, señalando que: *“El sistema tiene por objeto que el Estado provea, a través de los establecimientos educacionales de su propiedad y administración, que formen parte de los Servicios Locales de Educación Pública que son creados por la presente ley, una educación pública, gratuita y de calidad, laica, esto es, respetuosa de toda expresión religiosa, y pluralista, que promueve la inclusión social y cultural, la equidad, la tolerancia, el respeto a la diversidad y la libertad, considerando las particularidades locales y regionales, garantizando el ejercicio del derecho a la educación de conformidad a lo dispuesto en la Constitución Política de la República, en todo el territorio nacional”*.

Agrega el inciso segundo que: *“El Sistema velará por el respeto a las particularidades de cada nivel y modalidades educativas, considerando la integridad, pluralidad y el apoyo constante a los estudiantes. En particular, deberá considerar las características propias de los establecimientos que imparten el nivel parvulario y de la educación especial o diferencial”*.

<sup>7</sup> DFL N° 2, de 2009 del Ministerio de Educación, Título II, párrafo 3°- Reconocimiento oficial del Estado a establecimientos educacionales que impartan enseñanza en los niveles de educación parvularia, básica y media.

<sup>8</sup> DFL N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, Título I, De la Subvención a la Educación Gratuita, párrafo 1°, normales preliminares.

Asimismo, refuerza la idea en cuanto a la naturaleza presencial del servicio educacional, lo establecido en el artículo 19, al tratar las responsabilidades de los SLE respecto de los establecimientos de su dependencia, señalando que deben, entre otros:

- Velar por la existencia y mantención de una adecuada infraestructura y equipamiento educativo, en el marco de la normativa vigente.
- Establecer un número de estudiantes por aula no superior a 35, como norma general, con la que deberán funcionar los establecimientos educacionales de su dependencia.

A su vez, el artículo octavo transitorio de la mentada Ley dispone que, *“el 1 de enero del año siguiente a la fecha de entrada en funcionamiento de un SLE, se le traspasará, por el solo ministerio de la ley, el servicio educacional que prestan las municipalidades, directamente o a través de corporaciones municipales, ... lo cual comprenderá los bienes muebles e inmuebles, recursos financieros y personas asociadas a la prestación de dicho servicio...”*.

Refuerza el concepto el artículo noveno transitorio que establece, en lo pertinente: *“...Los inmuebles en que funcionaron establecimientos educacionales de administración municipal o administrados por corporaciones municipales, que al 31 de diciembre de 2014 hubieran perdido su reconocimiento oficial, dejarán de estar afectos al servicio educacional y pasarán a ser de libre disponibilidad por parte de la municipalidad...”*

Finalmente, resulta útil mencionar lo dispuesto en el artículo undécimo transitorio: *“... Para los efectos del traspaso del servicio educacional establecido en estas disposiciones transitorias, estarán afectos a la prestación de dicho servicio los bienes inmuebles pertenecientes a los órganos de la Administración del Estado o a sus órganos dependientes, tales como las corporaciones municipales, en los cuales, al 31 de diciembre de 2014, desarrollan sus funciones los establecimientos educacionales que se traspasen de conformidad al artículo noveno...”*

Así queda de manifiesto que la normativa supone como base de la prestación del servicio educacional, la existencia de un establecimiento educacional que se ubique en un inmueble determinado.

Por su parte, en lo referido a Educación Parvularia, tomando como base normativa la Ley N° 20.832 y el pronunciamiento de este servicio, a través de Dictamen N° 51, de 9 de diciembre de 2019 sobre los elementos que conforman un establecimiento de educación parvularia, se advierte como uno de ellos aquel de índole sustancial, que involucra los componentes asociados estrictamente al proceso educativo y a la etapa de desarrollo de los niños y niñas a los que aplica, los que a saber se transcriben a continuación.

- a) Que imparta una atención integral a niños y niñas, que constituye la esencia del servicio que prestan los establecimientos que imparten la educación parvularia, aludiendo la integralidad a una atención que comprende no solo el aspecto educativo o formativo de los niños y niñas, sino también el cuidado personal de los mismos.
- b) Que atienda a niños y niñas desde su nacimiento hasta la edad de ingreso a la educación básica según lo establece el artículo 27 de la Ley General de Educación.
- c) Que favorezca de manera sistemática, oportuna y pertinente su desarrollo integral, aprendizajes, conocimientos, habilidades y actitudes. La configuración de este elemento requiere a la vez la presencia de dos factores:
  - i) Que la atención integral favorezca el logro del propósito de la educación parvularia, y que se traduce en favorecer el desarrollo integral y aprendizajes relevantes y significativos en los párvulos, de acuerdo a las bases curriculares que se

determinen en conformidad a la LGE, apoyando a la familia en su rol insustituible de primera educadora<sup>9</sup>.

- ii) Que la consecución del propósito de la educación parvularia se haga de modo sistemático, oportuno y pertinente. Conforme lo establece la RAE, el término “sistemático”, refiere a que se realice de modo continuo y regular, “oportuno” a que se realice en el momento adecuado para producir el efecto deseado, y “pertinente”, a que se realice de forma apropiada para conseguir el resultado.

En este punto, es necesario hacer presente que la diferencia entre atención integral, constitutiva del primer elemento, y educación integral, del tercer elemento, es que el primero alude al servicio que el establecimiento entrega u ofrece, en cambio, el desarrollo integral, se refiere al propósito de esa atención.

Conforme a lo anterior, la atención integral es –junto con el rango etario de los párvulos – el elemento que identifica la educación parvularia y la distingue de los otros niveles educativos (básica y media).

Finalmente, resulta pertinente mencionar las implicancias al respecto del Decreto N° 548, de 1988, del Ministerio de Educación, que aprueba normas para la planta física de los locales educacionales que establecen las exigencias mínimas que deben cumplir los establecimientos reconocidos como cooperadores de la función educacional del Estado, según el nivel y modalidad de la enseñanza que imparten.

El referido decreto, ejemplifica la naturaleza de la prestación del servicio educacional claramente al disponer en su artículo 2°: *“Para que los establecimientos educacionales de los niveles de enseñanza parvularia, básica y/o media puedan obtener y mantener el reconocimiento oficial del Estado, la infraestructura física, equipamiento, mobiliario del local escolar que lo integra deberán cumplir con las exigencias ...”*.

Agrega el inciso tercero: *“En todo momento la Superintendencia de Educación podrá fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones del presente decreto, sin perjuicio de la fiscalización que ejerza el Ministerio de Salud en el ámbito de su competencia...”*.

Y en su inciso quinto: *“la Secretaría Regional Ministerial de Educación respectiva determinará la capacidad máxima de atención de los establecimientos educacionales en función del índice más favorable entre: Superficie y volumen del aire por aula o sala de actividades, b) Superficie de patio, y c) Capacidad sanitaria establecida mediante resolución o informe emitido por el Ministerio de Salud...”*.

En consecuencia, en atención a la normativa trascrita es posible interpretar que la modalidad natural de prestación del servicio educativo es la presencialidad, y solo excepcionalmente durante el año 2020, se aceptó y reconoció la prestación del servicio vía remota, en base al estado de excepción constitucional que se encontraba vigente, y a las numerosas resoluciones del Ministerio de Salud que prohibieron las clases presenciales en caso de cuarentena, y establecieron diversos requisitos para prestar el servicio de manera presencial.

---

<sup>9</sup> Así, es posible afirmar que el aludido carácter integral refiere a la comprensión de todas las dimensiones del párvulo, esto es, el desarrollo físico, cognitivo, lingüístico, y socio-emocional de los niños y niñas, siendo especialmente relevantes “aquellas experiencias en las que cada niño y niña juega, decide, participa, se identifica, construye, se vincula, dialoga, trabaja con otros, explora su mundo, confía, percibe y se mueve, se autorregula, se conoce a sí mismo, atribuye significados, opina, expresa sus sentimientos, se asombra, desarrolla sus talentos, se organiza, disfruta, se hace preguntas, escucha y busca respuestas. La enseñanza representa entonces, la acción pedagógica al servicio de las potencialidades de aprendizajes de todas las niñas y los niños. (Bases curriculares de Educación Parvularia, del Ministerio de Educación, aprobadas mediante Decreto N° 481, de 2017.

Así las cosas, tanto el MINSAL como el Ministerio de Educación reconocieron la prestación del servicio por vía remota en diversos instrumentos<sup>10</sup>. Lo propio hizo esta Superintendencia al reconocer esta realidad y los instrumentos del Ministerio de Educación<sup>11</sup>. Lo anterior por cuanto enfrentábamos una situación de fuerza mayor, que hizo necesario recurrir a diversos mecanismos para mantener la prestación del servicio educacional.

No obstante, es menester aclarar que para el año 2021, la regla general continúa siendo la presencialidad, siempre respetando las medidas de cuidado que la misma autoridad exige para tales efectos, como aforos máximos, elementos de higiene, o localidades exceptuadas de dicha obligación.

Precisado lo anterior, teniendo en consideración la evidencia de deterioros en el aprendizaje en el contexto de pandemia en que la prestación del servicio educacional ha sido prioritariamente de manera remota, de acuerdo a lo advertido por diversos estudios internacionales y en lo particular, en nuestro país, en el informe elaborado por la Agencia de la Calidad de la Educación<sup>12</sup>, en atención a lo dispuesto en el artículo 19 N° 10, inciso primero de la Constitución Política de la República, que asegura a todas las personas el derecho a la educación, la que tiene por objeto el pleno desarrollo de la persona en las distintas etapas de su vida, y habiendo apoderados que requieren de la prestación del servicio de manera presencial con el objeto de contar con las ventajas que dicha modalidad proporciona, resulta necesaria la prestación del servicio educacional de la manera mencionada, el que continúa siendo obligatorio, y la regla general, para los establecimientos educacionales del país, por cuanto dicha modalidad considera la naturaleza misma de la prestación, y así está tratada de manera consistente sin perjuicio de que la prestación del servicio de manera remota, es excepcionalmente aceptada, recogida y reconocida por las normas y los documentos antes mencionados.

Lo anterior, no obsta a que continúen vigentes los planes de funcionamiento presentados en cumplimiento del Ordinario N°000844, de noviembre de 2020, del Subsecretario de Educación que, además de señalar que la modalidad presencial sería la regla para el 2021, afirmó que este debería ser lo suficientemente ágil y conocido por todos los miembros de la comunidad educativa, para adaptarse a cambios en las condiciones y las medidas que adopte la autoridad sanitaria y educacional. De igual manera, continúan vigentes los Ordinarios N°0535, N°0536 y N°0537 de 03 de diciembre de 2020, de la Subsecretaría de Educación Parvularia.

A partir del análisis sistemático y lógico que se ha desarrollado en el presente documento y teniendo presentes (i) la normativa educacional basada en la presencialidad, (ii) la responsabilidad de los sostenedores de mantener en funcionamiento el establecimiento educacional, (iii) la obligación de los establecimientos educacionales de estar abiertos y en funcionamiento para los párvulos y estudiantes y (iv) la facultad de fiscalización con que cuenta la Superintendencia de Educación<sup>13</sup>, se hace evidente que todos los establecimientos que prestan servicios educacionales deberán encontrarse abiertos de manera tal que, presentándose algún párvulo o alumno que requiera la prestación del servicio educacional

---

<sup>10</sup> <https://sigamosaprendiendo.mineduc.cl/wp-content/uploads/2020/09/AbrirLasEscuelas-OrientacionesAnexos-09.09.pdf>

<sup>11</sup> A modo de ejemplo, el Dictamen N° 55 y las Resoluciones Exentas N° 559, del 11/09/2020, y N° 587, del 09/10/2020, todas de la Superintendencia de Educación.

<sup>12</sup> Ministerio de Educación, Centro de Estudios (2020). Impacto del COVID-19 en los resultados de aprendizaje y escolaridad en Chile. Santiago, Chile.

<sup>13</sup> Dictamen N° 53 de la SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN, de 17 de marzo de 2020, sobre la aplicación de los principios de razonabilidad y proporcionalidad en el ejercicio de las potestades fiscalizadoras de este Servicio, como consecuencia de la medida de suspensión de clases derivada del brote de COVID-19 decretada por el Ministerio de Salud, y las otras que disponga para atender la emergencia sanitaria en el país.

en modalidad presencial, pueda acceder a él de manera regular y sin inconvenientes de ninguna naturaleza.

**CRISTIÁN LO RYAN SQUELLA**  
**SUPERINTENDENTE DE EDUCACIÓN**



JAC / MOC / MBR

Distribución:

1. Los indicados.
2. Gabinete Superintendente.
3. Fiscalía.
4. División de Comunicaciones y Denuncias.
5. División de Fiscalización.
6. Direcciones Regionales del país.
7. Oficina de Partes.